

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR
RAFAEL ENRIQUE CASTELAR OCHOA EN CONTRA DE
MARIANYS TATIANA CASTELAR SOTO (INADMITE DEMANDA),
RAD. 2005-468.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de exoneración de alimentos, presentada por el señor Rafael Enrique Castelar Ochoa en contra de la joven Marianys Tatiana Castelar Soto, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar el canal digital donde deber ser notificados los testigos que deban ser citados al proceso.
2. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89201db67ed1a8a2eca31727f1c26b3ad4569344e4051f0129e7e7d5fc33d3c**

Documento generado en 10/11/2022 04:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Sucesión intestada MARÍA ALBILIA CASTRO DE MALDONADO, RAD. 2017-01258.

Del trabajo de partición visible en archivos 20, se corre traslado del mismo a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

Se fija como honorarios a favor de la partidora, la suma de \$2.500.000.00, la que deberá ser cancelada a prorrata por las partes.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4cb0ac701030bca605f643b386916b5c8629410392187f955e034196ad2656**

Documento generado en 10/11/2022 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora
JUEZ CATORCE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARIA ALBILIA CASTRO DE MALDONADO
RADICACION: 2017-1258

MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO, Abogada en ejercicio, identificada civilmente como aparezco al firmar, obrando en calidad de **PARTIDOR** encontrándome dentro del término legal otorgado en auto de fecha 5 de agosto del corriente año, REHAGO el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa de la Sucesión de la referencia, así:

La suscrita Auxiliar de la Justicia para efectos de tener claridad del trabajo de Partición y Adjudicación que se ordenó realizar, procede primero a hacer un resumen de las actuaciones procesales surtidas, así:

1. Obra en la foliatura del cuaderno del proceso que mediante providencia judicial de fecha 23 de enero de 2018, se declara abierto y radicado en proceso de sucesión intestada de la causante señora MARIA ALBILIA CASTRO DE MALDONADO, quien falleciera el día 18 de agosto del año 2014, en Bogotá D.C.
2. Obra igualmente, mediante la misma providencia, el reconocimiento de las señoras MIREYA MAGDALENA MALDONADO CASTRO, EIRA LIBRADA MALDONADO DE OSPINA, MELBA MALDONADO CASTRO, NELIDA MALDONADO CASTRO y HANS MALDONADO CASTRO, en calidad de hijas de la causante, con beneficio de inventario.
3. Realizadas en debida forma las publicaciones de Ley y citados los herederos indeterminados, el día 15 de junio de 2018, se celebra Audiencia de Inventarios y Avalúos, en la que se resuelve por parte del Despacho, aprobar la partida presentada por el apoderado de los herederos evaluada en \$284.075.00. Sin pasivos.

CONCLUSIÓN

De la documentación que obra en el proceso, se determina de manera objetiva y sin lugar a equívocos que el activo y pasivo inventariado y avaluado al que el Juzgado le impartió aprobación es el siguiente:

SECCION PRIMERA

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA Y UNICA
(BIEN PROPIO DE LA CAUSANTE)

El cincuenta por ciento (50%) de un lote de terreno, ubicado en la fracción de la Venta, del Municipio de Fusagasugá, con un área de media (1/2) fanegada, o sean tres mil doscientos (3.200) metros cuadrados, denominado "LOS ANGELES", con sus mejoras de cada de habitación en ladrillo o bloque rosado, pisos en cemento y teja de eternit, con sus instalaciones de luz eléctrica, agua y sanitarios, dos (2) galpones, para invernadero, techados con teja plástica, y con sus cercas de alambre por dos costados, inmueble distinguido con el numero sesenta y cinco – ochenta y tres (65-83) de la ciudad de Fusagasugá, determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE, con predios del doctor Lucio García, separada por un camino que mide diez (10) metros de anchura; POR EL SUR, con predios del doctor Luis García; POR EL OCCIDENTE, con propiedades del doctor Hernando Cárdenas, cercas de piedra al medio; y, por el occidente, con predios de la señora Celmira García de Clavijo, hoy de Luis medina y encierra. Se deja constancia que los dos (2) galpones para invernadero, techados con teja plástica, hoy, solo existen sus bases. Se aclara que el área real del predio mencionado, de acuerdo con el Registro Catastral N. 01-00-0212-0028-000 y el Certificado # 000559, expedido el 18 de agosto de 1995, por el Jefe de la Oficina delegada de Catastro, que se agrega, es de tres mil quinientos un metros cuadrados (3.501 M2).

TRADICIÓN: Este lote de terreno fue adquirido por RAUL MALDONADO BERNAL, con Cédula de Ciudadanía N° 296.506 de la Mesa (Cundinamarca), mayor de edad, casado con MARIA ALBILIA CASTRO DE MALDONADO, con sociedad conyugal vigente, por compra hecha a VICTOR HUGO RIVAS y LEONOR LOZANO DE RAMIREZ, mediante Escritura Pública número dos mil doscientos cuarenta y seis (N° 2.246), el 22 de agosto de 1995 de la Notaria Primera del Círculo de Fusagasugá, registrada en folio de Matrícula Inmobiliaria N° 157-6722 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

AVALUO: El cincuenta por ciento del inmueble descrito, está avaluado en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$284.075.000).**

PASIVOS

SIN PASIVOS: CERO (0)

SECCION SEGUNDA

MASA SUCESORAL

ACTIVO: DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES

SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE	\$ 284.075.000
VALOR DE BIENES PROPIOS EN CABEZA DE LA CAUSANTE	\$ 284.075.000
VALOR DE BIENES SOCIALES EN CABEZA DE LA CAUSANTE	\$ 0
PASIVO DE LA SUCESION:	\$ 0
TOTAL MASA DE LA SUCESIÓN	\$ 284.075.000

DISTRIBUCIÓN LEGAL

Media Legitimaria	\$ 142.037.500
Cuarta de Mejoras	\$ 71.018.750
Cuarta de Libre Disposición	\$ 71.018.750

LIQUIDACIÓN DE HERENCIA

Masa de Bienes de la Sucesión	\$ 284.075.000
Activos en poder del causante	\$ 284.075.000
Total masa sucesoral	\$ 284.075.000

ORDEN HEREDITARIO EN QUE SE REPARTE LA MASA DE LA SUCESIÓN

La masa de la sucesión intestada de la causante MARIA ALBILIA CASTRO DE MALDONADO (Q.E.P.D.), deberá distribuirse, asignarse e imputarse dentro del primer orden hereditario por existir hijos legítimos del causante, que la ley llama heredera tipo y excluyente en este orden:

SECCIÓN TERCERA

DISTRIBUCIÓN, IMPUTACIÓN Y ADJUDICACIÓN

Liquidada la masa sucesoral a favor de los descendientes legítimos de la causante, corresponde ahora satisfacer los derechos sustanciales o materiales de los asignatarios, haciendo la distribución, imputación y adjudicación de los bienes como sigue:

PRIMERA HIJUELA: De **MIREYA MAGDALENA MALDONADO CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.478.939, en calidad de heredera legítima de la causante, le corresponde la suma **CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$56.815.000)**, del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única.

PARTIDA PRIMERA y UNICA: El derecho de cuota equivalente al veinte por ciento (20%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única cuyo monto asciende a la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$56.815.000)**. Para pagar ésta partida, se le hace a **MIREYA MAGDALENA MALDONADO**

CASTRO, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del veinte por ciento (20%) de: El cincuenta por ciento (50%) de un lote de terreno, ubicado en la fracción de la Venta, del Municipio de Fusagasugá, con un área de media (1/2) fanegada, o sean tres mil doscientos (3.200) metros cuadrados, denominado "LOS ANGELES", con sus mejoras de cada de habitación en ladrillo o bloque rosado, pisos en cemento y teja de eternit, con sus instalaciones de luz eléctrica, agua y sanitarios, dos (2) galpones, para invernadero, techados con teja plástica, y con sus cercas de alambre por dos costados, inmueble distinguido con el numero sesenta y cinco – ochenta y tres (65-83) de la ciudad de Fusagasugá, determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE, con predios del doctor Lucio García, separada por un camino que mide diez (10) metros de anchura; POR EL SUR, con predios del doctor Luis García; POR EL OCCIDENTE, con propiedades del doctor Hernando Cárdenas, cercas de piedra al medio; y, por el occidente, con predios de la señora Celmira García de Clavijo, hoy de Luis medina y encierra. Se deja constancia que los dos (2) galpones para invernadero, techados con teja plástica, hoy, solo existen sus bases. Se aclara que el área real del predio mencionado, de acuerdo con el Registro Catastral N. 01-00-0212-0028-000 y el Certificado # 000559, expedido el dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), por el Jefe de la Oficina delegada de Catastro, que se agrega, es de tres mil quinientos un metros cuadrados (3.501 M2). **TRADICIÓN:** Este lote de terreno fue adquirido por RAUL MALDONADO BERNAL, con Cédula de Ciudadanía N° 296.506 de la Mesa (Cundinamarca), mayor de edad, casado con MARIA ALBILIA CASTRO DE MALDONADO, con sociedad conyugal vigente, por compra hecha a VICTOR HUGO RIVAS y LEONOR LOZANO DE RAMIREZ, mediante Escritura Pública número dos mil doscientos cuarenta y seis (N° 2.246), el 22 de agosto de 995 de la Notaria Primera del Círculo de Fusagasugá, registrada en folio de Matrícula Inmobiliaria N° 157-6722 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

AVALUO: El cincuenta por ciento del inmueble descrito, está avaluado en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$284.075.000).**

TOTAL PAGADO A MIREYA MAGDALENA MALDONADO CASTRO, CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$56.815.000).

SEGUNDA HIJUELA: De **EIRA LIBRADA MALDONADO DE OSPINA**, identificada con **Cédula de Ciudadanía N° 41.529.867**, en calidad de heredera legítima de la causante, le corresponde la suma **CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$56.815.000)**, del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única.

PARTIDA PRIMERA y UNICA: El derecho de cuota equivalente al veinte por ciento (20%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única cuyo monto asciende a la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE**

(\$56.815.000). Para pagar ésta partida, se le hace a **EIRA LIBRADA MALDONADO DE OSPINA**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del veinte por ciento (20%) de: El cincuenta por ciento (50%) de un lote de terreno, ubicado en la fracción de la Venta, del Municipio de Fusagasugá, con un área de media (1/2) fanegada, o sean tres mil doscientos (3.200) metros cuadrados, denominado “LOS ANGELES”, con sus mejoras de cada de habitación en ladrillo o bloque rosado, pisos en cemento y teja de eternit, con sus instalaciones de luz eléctrica, agua y sanitarios, dos (2) galpones, para invernadero, techados con teja plástica, y con sus cercas de alambre por dos costados, inmueble distinguido con el numero sesenta y cinco – ochenta y tres (65-83) de la ciudad de Fusagasugá, determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE, con predios del doctor Lucio García, separada por un camino que mide diez (10) metros de anchura; POR EL SUR, con predios del doctor Luis García; POR EL OCCIDENTE, con propiedades del doctor Hernando Cárdenas, cercas de piedra al medio; y, por el occidente, con predios de la señora Celmira García de Clavijo, hoy de Luis medina y encierra. Se deja constancia que los dos (2) galpones para invernadero, techados con teja plástica, hoy, solo existen sus bases. Se aclara que el área real del predio mencionado, de acuerdo con el Registro Catastral N. 01-00-0212-0028-000 y el Certificado # 000559, expedido el dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), por el Jefe de la Oficina delegada de Catastro, que se agrega, es de tres mil quinientos un metros cuadrados (3.501 M2). **TRADICIÓN:** Este lote de terreno fue adquirido por RAUL MALDONADO BERNAL, con Cédula de Ciudadanía N° 296.506 de la Mesa (Cundinamarca), mayor de edad, casado con MARIA ALBILIA CASTRO DE MALDONADO, con sociedad conyugal vigente, por compra hecha a VICTOR HUGO RIVAS y LEONOR LOZANO DE RAMIREZ, mediante Escritura Pública número dos mil doscientos cuarenta y seis (N° 2.246), el 22 de agosto de 1995 de la Notaria Primera del Círculo de Fusagasugá, registrada en folio de Matrícula Inmobiliaria N° 157-6722 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

AVALUO: El cincuenta por ciento del inmueble descrito, está avaluado en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$284.075.000).**

TOTAL PAGADO A EIRA LIBRADA MALDONADO DE OSPINA, CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$56.815.000).

TERCERA HIJUELA: De **MELBA MALDONADO CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.646.398, en calidad de heredera legítima de la causante, le corresponde la suma **CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$56.815.000)**, del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única.

PARTIDA PRIMERA y UNICA: El derecho de cuota equivalente al veinte por ciento (20%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única cuyo monto asciende a la

suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$56.815.000)**. Para pagar ésta partida, se le hace a **MELBA MALDONADO CASTRO**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del veinte por ciento (20%) de: El cincuenta por ciento (50%) de un lote de terreno, ubicado en la fracción de la Venta, del Municipio de Fusagasugá, con un área de media (1/2) fanegada, o sean tres mil doscientos (3.200) metros cuadrados, denominado "LOS ANGELES", con sus mejoras de cada de habitación en ladrillo o bloque rosado, pisos en cemento y teja de eternit, con sus instalaciones de luz eléctrica, agua y sanitarios, dos (2) galpones, para invernadero, techados con teja plástica, y con sus cercas de alambre por dos costados, inmueble distinguido con el numero sesenta y cinco – ochenta y tres (65-83) de la ciudad de Fusagasugá, determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE, con predios del doctor Lucio García, separada por un camino que mide diez (10) metros de anchura; POR EL SUR, con predios del doctor Luis García; POR EL OCCIDENTE, con propiedades del doctor Hernando Cárdenas, cercas de piedra al medio; y, por el occidente, con predios de la señora Celmira García de Clavijo, hoy de Luis medina y encierra. Se deja constancia que los dos (2) galpones para invernadero, techados con teja plástica, hoy, solo existen sus bases. Se aclara que el área real del predio mencionado, de acuerdo con el Registro Catastral N. 01-00-0212-0028-000 y el Certificado # 000559, expedido el dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), por el Jefe de la Oficina delegada de Catastro, que se agrega, es de tres mil quinientos un metros cuadrados (3.501 M2). **TRADICIÓN:** Este lote de terreno fue adquirido por RAUL MALDONADO BERNAL, con Cédula de Ciudadanía N° 296.506 de la Mesa (Cundinamarca), mayor de edad, casado con MARIA ALBILIA CASTRO DE MALDONADO, con sociedad conyugal vigente, por compra hecha a VICTOR HUGO RIVAS y LEONOR LOZANO DE RAMIREZ, mediante Escritura Pública número dos mil doscientos cuarenta y seis (N° 2.246), el 22 de agosto de 1995 de la Notaria Primera del Círculo de Fusagasugá, registrada en folio de Matrícula Inmobiliaria N° 157-6722 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

AVALUO: El cincuenta por ciento del inmueble descrito, está avaluado en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$284.075.000)**.

TOTAL PAGADO A MELBA MALDONADO CASTRO, CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$56.815.000).

CUARTA HIJUELA: De **NELIDA MALDONADO CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.758.462, en calidad de heredera legítima de la causante, le corresponde la suma **CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$56.815.000)**, del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única.

PARTIDA PRIMERA y UNICA: El derecho de cuota equivalente al veinte por ciento (20%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única cuyo monto asciende a la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$56.815.000)**. Para pagar ésta partida, se le hace a **NELIDA MALDONADO CASTRO**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del veinte por ciento (20%) de: El cincuenta por ciento (50%) de un lote de terreno, ubicado en la fracción de la Venta, del Municipio de Fusagasugá, con un área de media (1/2) fanegada, o sean tres mil doscientos (3.200) metros cuadrados, denominado "LOS ANGELES", con sus mejoras de cada de habitación en ladrillo o bloque rosado, pisos en cemento y teja de eternit, con sus instalaciones de luz eléctrica, agua y sanitarios, dos (2) galpones, para invernadero, techados con teja plástica, y con sus cercas de alambre por dos costados, inmueble distinguido con el numero sesenta y cinco – ochenta y tres (65-83) de la ciudad de Fusagasugá, determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE, con predios del doctor Lucio García, separada por un camino que mide diez (10) metros de anchura; POR EL SUR, con predios del doctor Luis García; POR EL OCCIDENTE, con propiedades del doctor Hernando Cárdenas, cercas de piedra al medio; y, por el occidente, con predios de la señora Celmira García de Clavijo, hoy de Luis medina y encierra. Se deja constancia que los dos (2) galpones para invernadero, techados con teja plástica, hoy, solo existen sus bases. Se aclara que el área real del predio mencionado, de acuerdo con el Registro Catastral N. 01-00-0212-0028-000 y el Certificado # 000559, expedido el dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), por el Jefe de la Oficina delegada de Catastro, que se agrega, es de tres mil quinientos un metros cuadrados (3.501 M2).**TRADICIÓN:** Este lote de terreno fue adquirido por RAUL MALDONADO BERNAL, con Cédula de Ciudadanía N° 296.506 de la Mesa (Cundinamarca), mayor de edad, casado con MARIA ALBILIA CASTRO DE MALDONADO, con sociedad conyugal vigente, por compra hecha a VICTOR HUGO RIVAS y LEONOR LOZANO DE RAMIREZ, mediante Escritura Pública número dos mil doscientos cuarenta y seis (N° 2.246), el 22 de agosto de 1995 de la Notaria Primera del Círculo de Fusagasugá, registrada en folio de Matrícula Inmobiliaria N° 157-6722 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

AVALUO: El cincuenta por ciento del inmueble descrito, está avaluado en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$284.075.000)**.

TOTAL PAGADO A NELIDA MALDONADO CASTRO, CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$56.815.000).

QUINTA HIJUELA: De **HANS RAUL MALDONADO CASTRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.418.654, en calidad de heredero legítimo de la causante, le corresponde la suma **CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$56.815.000)**, del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única.

PARTIDA PRIMERA y UNICA: El derecho de cuota equivalente al veinte por ciento (20%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera y única cuyo monto asciende a la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$56.815.000)**. Para pagar ésta partida, se le hace a **HANS RAUL MALDONADO CASTRO**, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del veinte por ciento (20%) de: El cincuenta por ciento (50%) de un lote de terreno, ubicado en la fracción de la Venta, del Municipio de Fusagasugá, con un área de media (1/2) fanegada, o sean tres mil doscientos (3.200) metros cuadrados, denominado "LOS ANGELES", con sus mejoras de cada de habitación en ladrillo o bloque rosado, pisos en cemento y teja de eternit, con sus instalaciones de luz eléctrica, agua y sanitarios, dos (2) galpones, para invernadero, techados con teja plástica, y con sus cercas de alambre por dos costados, inmueble distinguido con el numero sesenta y cinco – ochenta y tres (65-83) de la ciudad de Fusagasugá, determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE, con predios del doctor Lucio García, separada por un camino que mide diez (10) metros de anchura; POR EL SUR, con predios del doctor Luis García; POR EL OCCIDENTE, con propiedades del doctor Hernando Cárdenas, cercas de piedra al medio; y, por el occidente, con predios de la señora Celmira García de Clavijo, hoy de Luis medina y encierra. Se deja constancia que los dos (2) galpones para invernadero, techados con teja plástica, hoy, solo existen sus bases. Se aclara que el área real del predio mencionado, de acuerdo con el Registro Catastral N. 01-00-0212-0028-000 y el Certificado # 000559, expedido el dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), por el Jefe de la Oficina delegada de Catastro, que se agrega, es de tres mil quinientos un metros cuadrados (3.501 M2). **TRADICIÓN:** Este lote de terreno fue adquirido por RAUL MALDONADO BERNAL, con Cédula de Ciudadanía N° 296.506 de la Mesa (Cundinamarca), mayor de edad, casado con MARIA ALBILIA CASTRO DE MALDONADO, con sociedad conyugal vigente, por compra hecha a VICTOR HUGO RIVAS y LEONOR LOZANO DE RAMIREZ, mediante Escritura Pública número dos mil doscientos cuarenta y seis (N° 2.246), el 22 de agosto de 1995 de la Notaria Primera del Círculo de Fusagasugá, registrada en folio de Matrícula Inmobiliaria N° 157-6722 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

AVALUO: El cincuenta por ciento del inmueble descrito, está avaluado en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$284.075.000)**.

TOTAL PAGADO A HANS RAUL MALDONADO CASTRO, CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$56.815.000).

COMPROBACIÓN

PRIMERA HIJUELA:	MIREYA MAGDALENA MALDONADO	\$ 56.815.000
SEGUNDA HIJUELA:	EIRA LIBRADA MALDONADO DE O.	\$ 56.815.000

TERCERA HIJUELA:	MELBA MALDONADO CASTRO	\$ 56.815.000
CUARTA HIJUELA:	NELIDA MALDONADO CASTRO	\$ 56.815.000
QUINTA HIJUELA:	HANS RAUL MALDONADO CASTRO	\$ 56.815.000
TOTAL:		\$284.075.000

En esta forma señora Juez, dejo presentado el trabajo de Partición, Imputación y Adjudicación de la causante MARIA ALBILIA CASTRO DE MALDONADO, puntualizando que se repartió la totalidad del bien inventariado y avaluado con arreglo a la Ley sustancial.

De la señora Juez, muy comedidamente,



MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO

C.C. N° 51.691.395 de Bogotá

T.P. N° 89.291 del C. S. de la J.

Señora
JUEZ CATORCE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARIA ALBILLA CASTRO DE MALDONADO
RADICACION: 2017-1258

MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO, Abogada en ejercicio, identificada civilmente como aparezco al firmar, obrando en calidad de **PARTIDOR**, respetuosamente solicito al despacho se señalen honorarios por el trabajo de partición presentado.

Agradezco la colaboración prestada a esta solicitud.

Atentamente,



MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO
C.C. 51691395
T.P. 89291 C.S.J.
TELEFONO. 3132390231

REHAGO TRABAJO DE PARTICION PROCESO 2017-1258 Y SOLICITO SEÑALAR HONORARIOS.

Martha Cruz Carrillo <cruz.marce@hotmail.com>

Jue 18/08/2022 9:30

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENOS DIAS ENVIO EL TRABAJO DE PARTICION DE LA REFERENCIA.

MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO

C.C. 51691395

T.P. 89291 C.S.J.

TELEFONO. 3132390231

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR
LA SEÑORA ADRIANA NIÑO RAVELO EN CONTRA DEL SEÑOR
NELSÓN JAVIER TOSCANO AVILA, RAD. 2018-266.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1- Teniendo en cuenta que el telegrama tendiente a comunicar al Dr. José Primitivo Suarez García de su designación como abogado en amparo de pobreza dentro del asunto de la referencia, fue devuelta por la empresa de mensajería certificada, se dispone relevarlo del cargo para el cual fue designado y en su lugar, se designa al Dr. **Edgar Jorge Camacho Ortega**, como apoderado en amparo de pobreza del demandado.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios del artículo 154 del C. G. del Proceso. Hágansele las prevenciones de ley.

2- En atención a la solicitud del estudiante Nicolás Esteban Mancera Villarraga, quien representa a la parte demandante, mediante el cual solicitó el envío del expediente, se ordena a la Secretaría remitirle el link del proceso de la referencia para su consulta.

3- Ahora, sobre la solicitud tendiente a que se expida auto que ordene a seguir adelante la ejecución, la misma se niega, por cuanto a las excepciones de mérito formuladas por el demandado debe dárseles el curso procesal establecido en los artículos 442 y siguientes del C.G. del Proceso.

4- Por último, respecto a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, visible en el archivo 25 del expediente judicial, tendiente a que se entreguen en favor de la señora Adriana Niño Ravelo los dineros consignados a órdenes del proceso de la referencia, la misma se niega, dado que en el presente caso, el mandamiento de pago no se encuentra ejecutoriado, pues si bien el demandado se notificó personalmente del mismo y contestó la demanda formulando excepciones de mérito, de manera simultánea solicitó amparo de pobreza, el cual fue concedido mediante auto 05 de febrero de 2019; en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 del C. G. del Proceso, el término para contestar la demanda se encuentra suspendido hasta cuando el apoderado designado en amparo de pobreza acepte el cargo.

5- Ahora, con la finalidad de tener claridad acerca del cumplimiento del descuento mensual de la cuota alimentaria de la menor M.P.T.N. ordenado mediante auto del 11 de abril de 2018, se ordena oficiar a la compañía REDES HUMANAS S.A. para que informe al Juzgado sobre el cumplimiento de la medida cautelar descrita, la cual le fue comunicada mediante Oficio 4113 del 06 de noviembre de 2018.

Para el efecto, se ordena a la Secretaria realizar el correspondiente oficio, el cual deberá acompañarse con la copia del presente auto, así como de la decisión del 11 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 711b1754402b24e54fd6d363e60fa5909cee2419bcd87af40e7afcd797fecb5a

Documento generado en 10/11/2022 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Medida de Protección de MAYRA MARLEN SIERRA HUERTAS contra NICOLÁS FRANCISCO OSORIO CABALLERO, RAD. 2019-00031.

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la medida de conversión en arresto proferida el 6 de octubre de 2022 por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, pero no es posible dado que se verifica una irregularidad que vicia lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: “... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su vez, el inciso 4° del artículo 292 ibidem frente al envío del aviso de notificación señala que: “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

*“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, **el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso**” (Negritas y subrayado fuera del texto).*

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

*“**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente,

junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que el incidentado no fue notificado en debida forma de la decisión adoptada por este Despacho el 5 de marzo de 2019, mediante la cual se confirmó el primer incumplimiento de la medida de protección. Al respecto, se advierte que, pese a que en el plenario obra informe de notificación por aviso realizado por el notificador de la comisaría de origen (páginas 165 a 169, archivo 01), el mismo indica que el accionado no se encontraba el inmueble por lo que se procedió a fijar aviso.

La anterior circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, puesto que no fue enterado en debida forma de la providencia que confirmó la sanción impuesta por la Comisaría de origen que emitió este estrado judicial.

Así las cosas, dado que la aludida irregularidad no ha sido saneada en la forma que prescribe el artículo 136 ibídem, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación realizado el 25 de agosto de 2022 en adelante, inclusive el auto de fecha 6 de octubre de 2022 (páginas 165 a 172) para que se renueve la actuación, debiendo notificar en debida forma al accionado, la providencia que confirmó la sanción al incumplimiento de la medida de protección.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por la Comisaría Diecinueve de Familia – ciudad Bolívar 1 de esta ciudad a partir del acto de notificación realizado el 25 de agosto de 2022 en adelante, inclusive el auto de fecha 6 de octubre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho en esta providencia.

TERCERO: SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

CUARTO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388a14043e3ea62bed4479775c7d6f99e4d1827d77970952998b045ea519eed6**

Documento generado en 10/11/2022 03:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Medida de Protección de CECILIA CORRALES BLANDÓN contra JAIME CARDONA ARENAS, RAD. 2019-00269.

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la medida de conversión en arresto proferida el 30 de diciembre de 2021 por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 4 de esta ciudad, pero no es posible dado que se verifica una irregularidad que vicia lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: “... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su vez, el inciso 4° del artículo 292 ibídem frente al envío del aviso de notificación señala que: “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

*“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, **el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso**” (Negritas y subrayado fuera del texto).*

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

*“**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente,

junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que el incidentado no fue notificado en debida forma de la decisión adoptada por este Despacho el 4 de julio de 2019, mediante la cual se confirmó el primer incumplimiento de la medida de protección. Al respecto, se advierte que, pese a que en el plenario obra informe de notificación por aviso realizado por el notificador de la comisaría de origen (páginas 162 a 163, archivo 01), el mismo indica se fijó aviso de ley en la puerta del ingreso al inmueble.

La anterior circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, puesto que no fue enterado en debida forma de la providencia que confirmó la sanción impuesta por la Comisaría de origen que emitió este estrado judicial.

Así las cosas, dado que la aludida irregularidad no ha sido saneada en la forma que prescribe el artículo 136 ibídem, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación realizado el 25 de agosto de 2022 en adelante, inclusive el auto de fecha 6 de octubre de 2022 (páginas 165 a 172) para que se renueve la actuación, debiendo notificar en debida forma al accionado, la providencia que confirmó la sanción al incumplimiento de la medida de protección.

Aunado a lo anterior, se ha de requerir a la comisaría de origen, para que proceda a organizar las diligencias, separando en cuadernos, archivos y/o carpetas, la actuación principal, la actuación del primer incumplimiento, y las demás que se hayan adelantado y se deriven de la denuncia inicial, ya que de la actuación remitida, no obra un orden cronológico de las actuaciones, además se evidencian actuaciones paralelas que dificultan la revisión de las actuaciones de cada uno de los trámites adelantados.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 4 de esta ciudad a partir del acto de notificación realizado el 21 de agosto de 2019 en adelante, inclusive el auto de fecha 30 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho en esta providencia.

TERCERO: SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

CUARTO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9201167d08ff40e6b98e151921d326b9fd3a41b6656d63d0e8da463a9b049de9

Documento generado en 10/11/2022 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Unión Marital de Hecho LUZ FANY CEPEDA SANTAMARÍA contra JUAN MANUEL ESPITIA CEPEDA, YUBER FERNEY ESPITIA MUÑOZ, DEISSY YOHANA ESPITIA MUÑOZ, ELKIN DUVAN ESPITIA MUÑOZ y VIVIAN ANYUL ESPITIA MUÑOZ como herederos determinados de PEDRO AGAPITO ESPITIA ARENAS, y contra los herederos determinados de este., RAD. 2020-00234.

Se tiene en cuenta la documental obrante en los archivos 23 y 27, a través de la cual el apoderado de YUBER FERNEY ESPITIA MUÑOZ, ELKIN DUVAN ESPITIA MUÑOZ y VIVIAN ANYUL ESPITIA MUÑOZ, contestó la demanda en tiempo, sin realizar oposición a las pretensiones de la demanda.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha realizado la notificación del demandado JUAN MANUEL ESPITIA CEPEDA, para lo cual, se requiere a fin de que adelante las diligencias correspondientes para vincular al presente trámite al referido demandado.

Téngase en cuenta que el curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante PEDRO AGAPITO ESPITIA ARENAS, designado en auto del 25 de julio de 2022 (archivo 34) abogado MISAEL HUMBERTO HERNÁNDEZ CAMPOS, no realizó pronunciamiento, motivo por el que, se releva del cargo, en consecuencia, se designa al Dr. EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA quien puede ser ubicado en el correo electrónico: etrujilloacosta14@gmail.com, celular: 315-3275221 y en la Carrera 8 N° 38 – 33 Oficina 1001 Bogotá.

Líbrese comunicación por el medio más expedito remitiendo esta providencia. Hágase las observaciones de ley y adviértasele que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bef53bf93fb17eabb3581c8d5e40c6ee88f7e354da0720e229dad3a2ec81855**

Documento generado en 10/11/2022 03:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE
KATHERINE JULIETH ALMONACID ESTEPA Y FREDY
ALEXANDER ORTIZ ALBARRACÍN, RAD. 2022-11.**

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del Proceso, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros casos cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, a ello se procede teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1°. A través de apoderado judicial, los señores KATHERINE JULIETH ALMONACID ESTEPA y FREDY ALEXANDER ORTIZ ALBARRACÍN, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para alcanzar la siguiente pretensión:

1- Se sirva designar al menor I.S.O.A., hijo de FREDY ALEXANDER ORTIZ ALBARRACÍN y KATHERINE JULIETH ALMONACID ESTEPA, un curador AD-HOC para que, si lo considera conveniente, otorgue, a nombre del menor, su consentimiento para cancelar mediante escritura pública el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble descrito en la escritura pública número cinco mil doscientos noventa y uno (5291) de fecha treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012) otorgada en la Notaria Treinta y Dos (32) del Circulo de Bogotá.

2°. La anterior pretensión se fundamentó en los siguientes hechos:

1- El señor FREDY ALEXANDER ORTIZ ALBARRACÍN, mediante la escritura pública No. 5291 del 30 de agosto de 2012 de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá, adquirió el apartamento

doscientos tres (203) Torre ocho (08), que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PORTAL II, ubicado en la CALLE 65 SUR 1 C 50, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40599070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, mediante contrato de compraventa celebrado con la Fiduciaria Bogotá S.A., vocera del patrimonio autónomo Altos del Portal II; en dicho instrumento público, además, sobre el inmueble anteriormente descrito, el señor FREDY ALEXANDER ORTIZ ALBARRACÍN, constituyó patrimonio de familia a favor de su cónyuge o compañera permanente y de sus hijos menores actuales y los que llegase a tener.

2- Los demandantes son padres del menor I.S.O.A., nacido en la ciudad de Medellín el 04 de diciembre de 2019.

3- Los señores FREDY ALEXANDER ORTIZ ALBARRACÍN Y KATHERINE JULIETH ALMONACID ESTEPA, requieren en la actualidad un cambio en su lugar de habitación, debido a que el inmueble en el que residen no cuenta con el espacio suficiente para satisfacer las necesidades del menor I.S.O.A., por lo cual, requieren levantar la limitación que actualmente reposa sobre el inmueble ya descrito, para poder enajenarlo y con el producto de la venta adquirir una nueva vivienda.

3°. Como medios de prueba, se aportaron al proceso los siguientes documentos:

1- Registro civil de nacimiento del menor de edad I.S.O.A.

2- Escritura pública No. 5291 del 30 de agosto de 2012 de la Notaria 32 del Círculo de Bogotá del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40599070 y mediante la cual se constituyó patrimonio de familia inembargable.

3- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40599070, en donde en la anotación No. 05 consta la constitución de patrimonio de familia.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción. La misma normativa dispone que en caso que el propietario sea casado o tenga hijos menores, la cancelación deberá contar, en el primer caso, con el consentimiento de su cónyuge y en el evento de que existan hijos menores, con el consentimiento de aquellos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado Ad-Hoc.

En el caso en concreto, con el registro civil de nacimiento, visible en el folio 5 del escrito de demanda, se acredita que el aquí demandante, FREDY ALEXANDER ORTIZ ALBARRACÍN, propietario del inmueble afectado al patrimonio de familia, es el padre del menor I.S.O.A., quien actualmente tiene 2 años.

De igual manera, a través del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40599070, anotación No. 05, se encuentra acreditado que efectivamente el señor FREDY ALEXANDER ORTIZ ALBARRACÍN constituyó patrimonio de familia inembargable sobre el referido inmueble, a favor suyo, de su cónyuge o compañera permanente y de sus hijos.

De acuerdo con lo dicho, resulta claro que en el presente proceso se cumplen los requisitos de procedencia para la designación de un Curador Ad-Hoc al menor de edad I.S.O.A., para que, a su nombre, si a bien lo tiene, exprese su consentimiento para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40599070.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: *DESIGNAR* al Dr. CARLOS EDUARDO RIVEROS ACOSTA como Curador Ad Hoc del menor I.S.O.A., para que, si a bien lo tiene, autorice el levantamiento del patrimonio familiar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40599070. **LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO ESTA PROVIDENCIA.**

SEGUNDO: Con la aceptación del cargo, téngase por discernido el mismo.

TERCERO: Señalar como honorarios al Curador la suma de \$400.000.00, los que estarán a cargo del solicitante.

CUARTO: *NOTIFICAR* la presente decisión al Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia, adscritos a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f634ac4b3d9089809d4451e8787910d057f1ec2d972251fcab0aaf071b7cea**

Documento generado en 10/11/2022 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 370/22 PROMOVIDA DE OFICIO EN FAVOR DE LA MENOR V.G.T. y EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS MIGUEL URREGO URREA (APELACIÓN), RAD.2022-282.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS MIGUEL URREGO URREA, en contra de la determinación adoptada por la Comisaria Primera de Familia de la localidad de Usaquén en audiencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se impuso una medida de protección en favor de la menor V.G.T.

ANTECEDENTES

1. El 02 de mayo de la presente anualidad, el señor MILLER ALEXÁNDER GARCÍA URREA, en su condición de tío de la menor V.G.T., puso en conocimiento de la Comisaria de Familia presuntos hechos de violencia sexual en contra de la menor V.G.T. por parte del tío del padrastro de la referida menor, el señor LUIS MIGUEL URREGO URREA.

2. Por lo anterior, mediante auto del 03 de mayo de la anualidad que transcurre, la Comisaria Primera de la localidad de Usaquén, de oficio, ordenó la apertura de la acción de protección a favor de la menor V.G.T. de 8 años de edad y en contra del señor LUIS MIGUEL URREGO URREA.

3. Mediante providencia del 17 de mayo de la presente anualidad, la Comisaria Primera de Familia de la localidad de Usaquén, tras agotar el procedimiento establecido

en la Ley 294 de 1996, como medida de protección en favor de la menor V.G.T., ordenó al señor LUIS MIGUEL URREGO URREA abstenerse de realizar "cualquier conducta que pueda afectar de manera física, verbal, psicológica o sexual a V.G.T."; así mismo, le prohibió al citado ciudadano "acercarse o tener algún tipo de contacto con la niña V.G.T., bien sea de manera personal, por escrito, por medio telefónico, electrónico o por cualquier otro medio".

4. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, el apoderado judicial del señor LUIS MIGUEL URREGO URREA, interpuso el recurso de apelación; sustentó la alzada en que consideró que la Comisaria de Familia "desconoció el testimonio rendido por la progenitora de V.G.T., en el cual expresó que las responsabilidades endilgadas [a su representado] nunca existieron"; igualmente, indicó que la providencia de primera instancia "desconoce los hechos susceptibles de confesión ante la ausencia de la parte actora, así como del progenitor de V.G.T. a la audiencia de trámite y fallo"; finalmente, indicó que "no se exhibió en la audiencia el examen sexológico ordenado en el auto proferido dentro de la medida de protección No. 370-2022".

5. Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Este Despacho es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto contra la determinación que impone una medida de protección definitiva de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en concordancia con el artículo 328 del C. G. del Proceso.

2. Problema Jurídico:

De conformidad con los argumentos del recurso de apelación, corresponde a este Juzgado establecer si la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia en audiencia celebrada el 17 de mayo de la presente anualidad, debe ser revocada al no haberse proferido con observancia de las normas procesales y sustanciales dispuestas en el ordenamiento jurídico colombiano para tal efecto.

3. Caso en concreto:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, en especial, frente a los menores, para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

Igualmente, resulta preciso advertir que de conformidad con los diferentes instrumentos internacionales suscritos por Colombia, el Estado tiene la obligación de adoptar políticas y mecanismos adecuados tendientes a erradicar, sancionar y prevenir la violencia contra la mujer¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

¹ Sentencia T-264 de 2017 MP. Alberto Rojas Ríos.

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo

Así, la Ley 294 de 1996, "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

Ahora bien, conforme con los argumentos expuestos por el apelante, el primer reparo en el que se funda el recurso de apelación estriba en el hecho de que el denunciante, el señor MILLER ALEXÁNDER GARCÍA URREA, y el señor DIEGO YERJIL GARCÍA URREA, en su condición de progenitor de la menor V.G.T., no asistieron a la audiencia de trámite y fallo celebrada el 17 de mayo de la presente anualidad, lo que a juicio del apelante debió dar lugar a la aplicación de la confesión presunta prevista en el artículo 205 del C. G. del Proceso.

Sobre el punto, en primer lugar, se precisa que las presentes diligencias fueron promovidas de oficio por la Comisaria Primera de Familia de la localidad de Usaquén, a partir de la denuncia realizada por el ciudadano MILLER ALEXÁNDER GARCÍA URREA de los presuntos hechos constitutivos de abuso sexual en contra de la menor V.G.T., de manera que, contrario a lo considerado por el apelante, el referido ciudadano, quien en cumplimiento del deber legal consagrado en el artículo 9° de la Ley 294 de 1996, puso en conocimiento de la autoridad competente los hechos de violencia intrafamiliar de los que presuntamente fue víctima una menor de edad, no constituye parte procesal dentro del trámite y su comparecencia a la audiencia de trámite y fallo no es forzosa.

Misma situación se predica de la presencia del señor DIEGO YERJIL GARCÍA URREA, quien a pesar de haber sido citado a la diligencia celebrada el 17 de mayo de la anualidad en curso, dada su condición de progenitor y representante legal de la menor V.G.T., no asistió a la audiencia, sin que dicha

determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

circunstancia permita, como lo pretende el apelante, tener por ciertos los hechos que favorecen a la parte contraria.

Tal interpretación resulta alejada de la finalidad del trámite de la imposición de las medidas de protección, el cual no es otro que la búsqueda de la protección real y efectiva de los miembros de una familia contra toda forma de violencia, máxime cuando se trata de menores de edad.

Sobre el punto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que reviste la protección a la familia y consagra el deber del juez de realizar un análisis de los medios de prueba obrantes en el expediente para determinar la existencia de cualquier forma de agresión que haga necesaria la imposición de una medida de protección que ponga fin a la misma o evite su realización, aun ante la insistencia de la víctima a la audiencia de trámite y fallo.

En efecto, en la sentencia C-273 de 1998, al estudiar la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 294 de 1994 que consagraba la terminación del proceso por desistimiento tácito por inasistencia injustificada de la víctima a la audiencia de trámite y fallo, se indicó:

"El deber estatal de amparar a la institución básica de la sociedad y el derecho de exigir la efectividad de ese deber, permite concluir que la presunción de desistimiento derivada de la no asistencia de la víctima a la audiencia aparece como desproporcionada, pues es un instrumento que sacrifica valores y derechos que gozan de una especial protección en la Constitución. La presunción de desistimiento prevista por la norma acusada desconoce los mandatos constitucionales sobre protección integral a la familia que inspiran la Carta. La declaratoria de inconstitucionalidad de la presunción de desistimiento obliga al juez a realizar un análisis sobre las pruebas incorporadas al expediente, y no a efectuar un rechazo, prácticamente in limine de la solicitud."

Por lo expuesto, no comparte el Juzgado el argumento de apelación presentado por el recurrente, pues como viene de verse, aun frente a la insistencia de la víctima, en este caso del señor DIEGO YERJIL GARCÍA URREA, quien representa legalmente a la menor V.G.T., es deber del Estado analizar la totalidad de los medios de prueba obrantes en el expediente con la finalidad de determinar la existencia de hechos constitutivos de violencia que ameriten la intervención del Estado para la

protección de la familia, lo que efectivamente ocurrió, de allí que no prospere el argumento de apelación propuesto.

Ahora, señala el apelante que la decisión proferida por el a quo debe ser revocada, pues en dicho trámite no se practicó el examen sexológico a la menor V.G.T., ordenado por la Comisaria de Familia mediante auto del 03 de mayo de 2022.

Al respecto, vale la pena precisar al apelante que la Ley 294 de 1996 en artículo 11 señala que el Comisario o Juez, según sea el caso, "podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses", disposición que consagra una facultad del fallador y no un mandato imperativo.

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, señala que el juez podrá dictar sentencia "prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza al derecho".

En el caso en concreto, obra en el expediente el Informe de la Entrevista Psicológica practicado por la Comisaria de Familia a la menor V.G.T., en donde se concluyó, a partir de las manifestaciones espontaneas y coherentes de la V.G.T., "que la niña fue presuntamente víctima del delito contra la libertad, integridad y formación sexual por parte del tío del novio de la mamá, de nombre Miguel Urrego Méndez (sic), quien en una ocasión agarró a la niña de la mano, le tapó la boca para que no pudiera gritar y le tocó el seno izquierdo por arriba del top, pero metiéndole la mano entre la camisa, le tocó la vagina por encima del leggins, pero metiendo la mano entre el pantalón".

El anterior medio de prueba, en atención a las disposiciones legales que ordenan tener en cuenta las opiniones de los menores involucrados en cualquier actuación

administrativa y judicial³, así como de las reglas jurisprudenciales que consagran el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados y sus opiniones tenidas en cuenta en los asuntos que les afecten⁴, resulta suficiente para tener por probado el riesgo inminente de agresión o violencia que puede sufrir la menor V.G.T. por parte del señor LUIS MIGUEL URREGO URREA, lo cual justifica la imposición de una medida de protección con miras a salvaguardar la integridad de la menor, teniendo en cuenta el contexto sistemático de violencia en contra de la mujer que vive el país y que implica la adopción de decisiones judiciales con perspectiva de género.

Por lo dicho, resulta claro para el Juzgado que en el expediente administrativo obraba prueba suficiente para conceder la protección en favor de la menor V.G.T., luego, a diferencia de lo sostenido por el apelante, la práctica del examen sexológico no resultaba necesaria, por el contrario, la misma hubiera constituido un escenario de revictimización para la menor y en todo caso, de haber considerado que dicho elemento de convicción era imprescindible o primordial, como lo pretende hacer ver el apelante, debió haber insistido en su práctica en la oportunidad procesal correspondiente o haciendo uso de los recursos previstos, impugnando el auto con el cual se agotó la etapa probatoria y no, como lo pretende, a través del recurso de apelación contra la decisión definitiva.

Finalmente, tampoco es de recibo el argumento de la censura planteado por el apoderado judicial del señor LUIS MIGUEL URREGO URREA, según el cual la Comisaria de Familia omitió valorar la declaración de la señora ALBA LUCIA TRUJILLO PACHÓN, progenitora de la menor V.G.T., en la que la referida ciudadana negó la existencia de los hechos de violencia denunciados, pues

³ Código de Infancia y Adolescencia. Artículo 26.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-955 del 19 de diciembre de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en donde se dispuso:

"De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tenida en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve".

del acta contentiva de la diligencia, se advierte que la misma fue valorada en conjunto con los demás medios de prueba obrantes en el expediente, solo que, de manera acertada, la autoridad administrativa otorgó mayor mérito probatorio a las conclusiones del dictamen pericial realizado a la menor V.G.T. por la psicóloga de la Comisaria de Familia.

Así las cosas y sin necesidad de consideración adicional, este Despacho confirmará la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de la localidad de Usaquén, proferida en audiencia del 17 de mayo de la presente anualidad, atacada con el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida en audiencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la Comisaria Primera de Familia de la localidad de Usaquén, en lo que fue materia de apelación.

SEGUNDO: Comuníquese lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMÍTANSE de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67c2d782f67e6bb846781cdd6bb3024ea3ed7d4052b0c59a52d5670aac3209bc

Documento generado en 10/11/2022 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR H.G.P.
PROMOVIDO POR LUZ AIDA PEDRAZA BENÍTEZ EN CONTRA DE
HERNÁN GARZÓN LÓPEZ (INADMITE DEMANDA), RAD. 2022-
614.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de custodia y cuidado personal sobre el menor H.G.P., presentada por la señora Luz Aida Pedraza Benítez en contra del señor Hernán Garzón López, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C. G. del Proceso, deberá acreditar el derecho de postulación para adelantar la presente demanda. En caso de que lo pretendido por la accionante sea solicitar el amparo de pobreza para que el apoderado designado presente en su nombre la demanda, deberá hacer la aclaración en tal sentido.

2. Así mismo, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho (Artículo 40 de la Ley 640 de 2001).

3. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef6be7fa4a03b1bf4f6adc61a4a3759b9acfecb8390b5310286ae03b0141ac4**

Documento generado en 10/11/2022 04:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE GUILLERMO MÁRQUEZ
SASTOQUE, RAD. 2022-616.**

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **GUILLERMO MÁRQUEZ SASTOQUE**, fallecido el día 18 de mayo de 2021, en esta ciudad¹, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del Proceso.

Se reconoce como heredero al señor **Julián Andrés Márquez Álzate**², en su condición de hijo del hoy fallecido Guillermo Márquez Sastoque, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G. del Proceso, se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la sucesión de Guillermo Márquez Sastoque (q.e.p.d.), para el efecto deberán observarse las formalidades previstas en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, por secretaria líbrese el oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 490 del C. G. del Proceso.

¹ Registro de defunción visible en el folio 9 del escrito de demanda

² Registro civil de nacimiento visible en el folio 10 del escrito de demanda

Finalmente, se reconoce personería jurídica al Dr. Richard Yimmy Segovia Rodríguez, como apoderado judicial del heredero reconocido, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceed3fcb4f507ea1bb19098d2db7f08ac5e43ac988152c4c229762afe15967e5**

Documento generado en 10/11/2022 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE NURY
CONSTANZA JARAMILLO RODRÍGUEZ EN CONTRA DE JAVIER
NIÑO CHINOMES (INADMITE DEMANDA), RAD. 2022-624.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de declaración de unión marital de hecho, presentada por la señora Nury Constanza Jaramillo Rodríguez en contra del señor Javier Niño Chinomes, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que a pesar de que la accionante manifestó haber solicitado medidas cautelares, dicho escrito no fue allegado con la demanda.

2. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b33edcfdab876ba344dfab332c99fef24392b867939e9c92c1c7e7710de606**

Documento generado en 10/11/2022 04:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS DE G.Z.M. PROMOVIDA
POR LA SEÑORA MELISA MEDINA MEDINA EN CONTRA DEL
SEÑOR MARIO ENRIQUE ZORRO GONZÁLEZ (INADMITE
DEMANDA), RAD. 2022-628.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de permiso de salida del país de la menor G.Z.M., presentada por la señora Melisa Medina Medina en contra del señor Mario Enrique Zorro González, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá allegar el registro civil de nacimiento de la menor G.Z.M. donde se acredite su legitimación para interponer la presente demanda, así como el parentesco con el demandado.
2. Así mismo, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
3. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a2203a3f69cb4d21bc2cd1e384fc84acfa70a389e390a4dad0a62b71a7181f**

Documento generado en 10/11/2022 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE RODOLFO SANTAFÉ COBOS EN CONTRA DE
NANCY CONSUELO GARZÓN ZAPATA (INADMITE
DEMANDA), RAD. 2022-632.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, presentada por el señor Rodolfo Santafé Cobos en contra de la señora Nancy Consuelo Garzón Zapata, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar el canal digital donde deber ser notificados los testigos que deban ser citados al proceso.
2. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d02f769f02de3ae1320a29b34113e9409d289809e7f994bd39f0f32a808e3c0**

Documento generado en 10/11/2022 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Ejecutivo de Alimentos de KAROL JULIETH GUARÍN SUAREZ como representante legal del menor de edad C.M.G., contra CHRISTIAN DAVID MARTÍNEZ VARGAS, RAD. 2022-00655.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder allegado fue debidamente otorgado por KAROL JULIETH GUARÍN SUAREZ, para lo cual deberá tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o de la Ley 2213 de 2022, para que un poder pueda ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

2.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96aa61447f535d21f578311cd7fc515f51e6319f63dcb4b0b569ee115e206409**

Documento generado en 10/11/2022 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Sucesión Intestada de la Causante LUZ STELLA CUELLAR MORENO, RAD. 2022-00657.

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **LUZ STELLA CUELLAR MORENO**, fallecida el día 18 de febrero de 2021, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **ANDREA CAROLINA CUELLAR**, como heredera por transmisión en su calidad de hija de la señora **MELBA CECILIA CUELLAR MORENO (Q.E.P.D.)**, quien es hermana de la causante.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a **ALBA LUCILA CUELLAR MORENO** en su calidad de hijos del causante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que se sirva manifestar si acepta o repudia la asignación que se le defirió por el fallecimiento de la causante **LUZ STELLA CUELLAR MORENO**.

En atención a lo manifestado en la demanda notifíquese de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso a **ROBERTO ALFONSO MORENO MONTOYA, RICARDO ANTONIO MORENO MONTOYA, LUZ ARACELY MORENO MONTOYA, MARTHA YANNETH MORENO MONTOYA, BLEIDY DEL PILAR MORENO MONTOYA, CARLOS ALBERTO MORENO RINCÓN y RICARDO JAVIER MORENO RINCÓN**, en representación del señor **ROBERTO MORENO SALAZAR (Q.E.P.D.)**, hermano materno de la causante de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándoles que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con la causante e indicar si acepta o repudia la herencia.

Proceda la parte interesada a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

*Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.*

*Se reconoce personería a **CESAR DANIEL MORA GONZÁLEZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la interesada aquí reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE. (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766d126d4ac7ae7becb859a365e1d0fdcf5864e1b4dc12a3287e404c6f393e83**

Documento generado en 10/11/2022 03:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>